



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

**Auto No.:** 757  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE EJECUTANTE, ESTA A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, RELEVA SECUESTRE Y REQUIERE AL SECUESTRE SALIENTE  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** HUGO ABDUL JAMIN OSSMAN RODRÍGUEZ  
**Demandado:** LETICIA ARCE PAVA  
**Radicado:** 63-130-3112-001-2017-00139-00

**Calarcá Q., cuatro de agosto del dos mil veintiuno**

Teniendo en cuenta que existen varios mensajes de datos que han sido allegados al proceso de la referencia, se apresta esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos.

### **1. Solicitud de la parte ejecutante y requerimiento a la parte demandada.**

Dentro del término concedido a la parte ejecutante en auto del 22 de enero del 2021 para presentar el avalúo del predio aprehendido en el presente asunto<sup>1</sup>, se pone en conocimiento por ésta, a través de su portavoz judicial, que no fue posible la realización del dictamen, aduciendo que nuevamente no se permitió el acceso del Perito al predio, quien se dirigió al predio el 27 de enero del 2021 siendo las 3:45 p.m.<sup>2</sup>.

Consecuente con lo anterior, y toda vez que se justificó por la apoderada de la parte ejecutante la imposibilidad de presentar el dictamen dentro del término concedido para ello se concede nuevo término de 15 días contado a partir de la notificación

---

<sup>1</sup> Elemento 067 del expediente digital

<sup>2</sup> Elementos 071 a 075, 079 a 080 del expediente digital

por estado del presente proveído, para presentar el dictamen. Para lo cual se requiere nuevamente a la parte demandada y su apoderado judicial para que presten la colaboración requerida para la realización del dictamen anunciado por la parte demandante so pena de aplicar las consecuencias procesales y pecuniarias a las que haya lugar en caso de su renuencia, artículo 233 ibidem. Se solicita al secuestre Carlos Julio Arévalo que mientras se produce la entrega definitiva del inmueble al secuestre que será designado más adelante en este proveído, preste su colaboración, previa solicitud que le realice la parte ejecutante en el momento en que se vaya realizar el desplazamiento del Perito a los inmuebles para la realización del avalúo sobre los mismos.

Ahora bien, como la parte demandada fue requerida en el auto anterior, advirtiéndole que en caso de renuencia se le impondrían las sanciones pecuniarias a que hubiera lugar, se le corre traslado por tres días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere respecto a la negativa referida para la realización del dictamen, vencido dicho término, estudiará el despacho si hay lugar a la imposición de la multa de que trata el artículo mencionado en el párrafo anterior.

Hace un llamado el despacho al portavoz judicial de la parte demandada y demandada, para que en su actuar dentro del presente asunto tengan en cuenta los deberes y responsabilidades establecidos en el artículo 78 del Estatuto Procesal.

De otra arista, en atención a que refiere la profesional del derecho que representa a la parte actora, que el despacho no ha atendido su solicitudes elevadas desde el mes de febrero y que se atendió primero una solicitud del apoderado judicial de la ejecutada<sup>3</sup>, verificado en plenario, no se observa que la suscrita haya resuelto ninguna solicitud con anterioridad al presente pronunciamiento, siendo el ultimo proveído al que se hizo alusión en el primer párrafo de este auto, ahora bien, si a lo que se refiere es a la solicitud de enlace del expediente y remisión del mismo por parte de la secretaría del despacho que se observa en el elemento 091, este no puede considerarse una actuación de la suscrita, pues se trata de una actuación meramente secretarial de acceso al expediente.

---

<sup>3</sup> *Elementos 079 a 080, 089 a 090, 092 a 093 del expediente digital*

Respecto a las decisiones que deben resolverse mediante auto, las mismas se resuelven de acuerdo al turno de entrada, debiéndose tener en cuenta que hay otros asuntos que tienen preferencia, tales como acciones de tutela, incidentes de desacatos, acciones populares, entrega de dineros. Aunado lo anterior, a la limitada planta de personal que tiene el juzgado y la carga judicial que soporta, pues no solo se conocen procesos civiles sino también asuntos laborales.

Finalmente, se le recuerda a la profesional del derecho que el acceso a los expedientes debido a la limitación en el ingreso de los despachos judiciales de manera presencial al público en general debe el juzgado garantizar de manera oportuna el acceso virtual de los usuarios a los mismos, sin que ello implique un pronunciamiento judicial, se itera es una actuación meramente secretarial de acceso al expediente.

## **2. Obedecimiento al Superior**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se está a lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en auto del 23 de marzo del 2021<sup>4</sup>, mediante la cual se confirmó el auto del 27 de enero del 2020 proferido que aprobó la liquidación de costas<sup>5</sup>.

Por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandante.

## **3. Relevo secuestre**

De otra arista, en atención a que el secuestre designado dentro del presente asunto señor CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el período comprendido entre el 1° de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2023 en la categoría de secuestre, la cual fue expedida mediante la Resolución No. DESAJARR21-205 del 11 de marzo de 2021, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío; se dispone su relevo y se designa en su reemplazo al señor JAIRO DE JESUS

---

<sup>4</sup> Archivo 06 del cuaderno 03 digital de segunda Instancia.

<sup>5</sup> Elementos 043 y 055 del expediente digital de primera instancia

MELCHOR GUEVARA, quien hace parte de la comentada lista vigente de auxiliares de la justicia. Por Secretaría efectúese la notificación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, al secuestre designado al correo electrónico [jairomelchor1956@gmail.com](mailto:jairomelchor1956@gmail.com), quien una vez acepte el cargo se procederá a la entrega del bien inmueble que fue objeto de secuestro dentro del presente proceso, previo requerimiento al auxiliar saliente a la dirección electrónica [carlosjulio1931@hotmail.com](mailto:carlosjulio1931@hotmail.com) quien deberá proceder de conformidad, esto es, a hacer entrega inmediata del bien dejado bajo su custodia al secuestre entrante y a rendir las cuentas comprobadas de su gestión como tal ante este despacho judicial, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ  
JUEZA**

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA</p> <p>POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 094</p> <p>DEL 5 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez</p> <p>_____ PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA</p> <p>Enlace de sitio de publicación: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca</a></p>
--

PAGB

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b06dc4b1f4b899bb93e7e17c208312e5bea8dd2e36fd65de54c90063802b9d78**

Documento generado en 04/08/2021 03:37:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**